

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 3 DE ORALIDAD

Magistrado Sustanciador DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ

Tunja, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ

DEMANDADO: MIKHAIL KRASNOV

VINCULADOS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RADICACIÓN: 15001 23 33 000 2023 00429 00

Revisado el expediente digital, se observan las siguientes situaciones procesales que merecen ser objeto de pronunciamiento:

1. Mediante auto que antecede, se inadmitió la demanda por adolecer de algunos requisitos formales. Dentro de la oportunidad legal, el accionante presentó escrito de subsanación¹, al que incorporó aspectos relativos a la reforma de la causa. Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control. Sin embargo, por disposición expresa del inciso final del artículo 277 del CPACA, la decisión que se profiera al respecto, será emitida por la Sala de Decisión junto con la relativa a la solicitud de medida cautelar elevada por el extremo demandante, previo traslado, como se indicará más adelante.

2. Se radicaron las siguientes solicitudes de intervención:

NOMBRE	CALIDAD INVOCADA
Roberto Sandoval Ballesteros ²	Terceros intervinientes en favor del demandado
Carlos Ernesto Numpaque Piracoca ³	
Erika Natalia Avella ⁴	
Conde Abogados Asociados S.A.S ⁵	Coadyuvantes del demandado
Joseph Esteban Montenegro ⁶	
Leidy Johana Suárez Leguízamo ⁷	Liticonsorte cuasinecesario (y en subsidio), coadyuvante de la parte demandante.

1. Índice 14 SAMAI.

2. Índice 22 SAMAI.

3. Índice 16 SAMAI.

4. Índice 17 SAMAI.

5. Índice 7 SAMAI.

6. Índice 15 SAMAI.

7. Índice 6 SAMAI.

3. Con fundamento en lo indicado en el artículo 228 del CPACA, se tendrán como coadyuvantes de la parte demandada a Roberto Sandoval Ballesteros, Carlos Ernesto Numpaque, Erika Natalia Avella, Conde Abogados Asociados S.A.S. y Joseph Esteban Montenegro; y como coadyuvante del demandante a Leidy Johana Suárez Leguízamo. No obstante, se les advertirá que, como lo ordena la disposición en cita, su intervención será admisible "(...) *hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.*" y/o dentro del término de ejecutoria del auto que adopte el trámite de sentencia anticipada, según sea el caso⁸.

4. No se tendrá como litisconsorte cuasinecesario del demandante a Leidy Johana Suárez Leguízamo, toda vez que la norma especial contenida en el artículo 228 del CPACA para procesos electorales, no contempla tal calidad, sino la de impugnador o coadyuvante. Además, porque en los términos del 62 del CGP, podrá ser litisconsorte cuasinecesario de una parte procesal, quien sea titular "(...) *de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia.*". En el caso de marras, dada la naturaleza pública y objetiva del medio de control, no se advierte que la referida ciudadana sea también titular de la relación jurídico sustancial objeto de debate.

5. De otro lado, el 27 de noviembre de los corrientes, Leidy Johana Suárez Leguízamo presentó solicitud de **unificación de jurisprudencia**. Invocó la necesidad de sentar jurisprudencia en relación con "(...) *la posibilidad de que se presenten solicitudes de reconocimiento de terceros (litisconsortes o coadyuvantes) de forma previa a la admisión de la demanda en el medio de control de nulidad electoral.*". Dicha petición será negada, toda vez que, respecto de procesos que se tramitan ante los Tribunales Administrativos, es procedente siempre cuando se trate de procesos que cursen en única o segunda instancia, tal como lo establece el inciso primero del artículo 270 del CPACA. En este caso, el Tribunal conoce del asunto en primera instancia, según la regla de competencia prevista en el literal a) del numeral 7º del artículo 152 *ibidem*.

6. Los intervinientes Joseph Esteban Montenegro⁹, Erika Natalia Avella¹⁰ y Carlos Ernesto Numpaque Piracoca¹¹ allegaron memoriales en los que invocaron razones para **rechazar** la demanda, por omisión de corrección en cuanto a las causales de inadmisión. Como se dijo, sobre ello se decidirá en momento procesal posterior, previo traslado de la cautela solicitada por el accionante.

8. Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto de 8 de agosto de 2022. Exp: 11001-03-28-000-2022-00068-00. C.P. Rocío Araujo Oñate: "(...) *la Ley 1437 de 2011 previó la posibilidad de que los terceros pudieran intervenir en el medio de control de nulidad hasta día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial; no obstante, con la Ley 2080 de 2021, se contempló que se podría prescindir de la mentada actuación oral, cuando fuera procedente dictar sentencia anticipada. En ese orden de ideas, cuando se prescinda de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada, los terceros tendrán la oportunidad intervenir hasta que se encuentre en firme la decisión que así lo disponga.*".

9. Índice 15 SAMAI.

10. Índice 19 SAMAI.

11. Índice 21 SAMAI.

Del traslado de la medida cautelar

7. Sobre el tema debe aclararse que si bien el artículo 277 del CPACA no se refirió a la posibilidad de llevar a cabo *-en procesos electorales-* el traslado previsto para las cautelas invocadas en procesos ordinarios *-Art. 233 CPACA-*, la Sección Quinta del Consejo de Estado unificó criterio en el sentido de establecer que dicho traslado "(...) *sí es compatible con el proceso de nulidad electoral (...)*"¹². Razón por la cual, y a efectos de salvaguardar el derecho de defensa del demandado, se dará cumplimiento al traslado de la cautela. Lo que facilita su decisión junto con la admisión de la demanda, por parte de la Sala de Decisión.

8. En este punto, y en aras de materializar efectivamente el traslado de la cautela, conviene recordar que uno de los motivos de inadmisión de la demanda y por el cual, algunos de los intervinientes (Carlos Ernesto Numpaque y Joseph Esteban Montenegro) solicitaron proceder con el rechazo, fue la aparente ausencia de acreditación del envío simultáneo al demandado *-Art. 162.8 CPACA-*, bajo el entendido que, los buzones (superlosik@mail.ru - mikhail.krasnov01@uptc.edu.co) a los que el accionante remitió la demanda no se encontraban habilitados. La Secretaría de la Corporación verificó dichas manifestaciones y corroboró que, en efecto, los citados correos electrónicos no se encuentran activos.

9. Sin embargo, también es cierto que el accionante remitió las diligencias al buzón (superlosik@mail.ru) registrado en documentos contractuales entregados mediante derecho de petición por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. En tal sentido, como quiera que el artículo 162.8 del CPACA exige acreditar el "envío" y no la prueba del recibo, ello es suficiente para cumplir con tal deber procesal. Empero, en aras de no hacer nugatorios los efectos del traslado cautelar, se verificó que, dentro del plenario, reposa el programa de gobierno aportado por el demandado, y en el que informó como canales de contacto un buzón de correo electrónico, un abonado celular y una red social. En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se realicen las gestiones a que haya lugar a fin de establecer la vigencia de tales canales y la viabilidad de efectuar notificaciones y traslados pertinentes.

10. Finalmente, ha de advertirse que, al traslado de la cautela deberá adjuntarse copia de la demanda (Índice 3 SAMAI) y su subsanación (Índice 14 SAMAI). Respecto del escrito de subsanación, no habrá lugar a tenerse en cuenta los aspectos que fueron objeto de reforma, toda vez que, la subsanación debe circunscribirse únicamente a los motivos de inadmisión. Además, la oportunidad para reformar la demanda no es otra que la señalada en el artículo 278 del CPACA. Lo contrario se traduciría en aceptar la posibilidad que la subsanación se convierta en escenario para reforma del escrito inicial.

12. Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto de 26 de noviembre de 2020. Exp: 44001-23-33-000-2020-00022-01. C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate. **Reiteración:** Auto de 14 de junio de 2022. Exp: 15001-23-33-000-2022-00152-01. C.P. Pedro Pablo Vanegas.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

1.- TENER como coadyuvantes del demandado a Roberto Sandoval Ballesteros, Carlos Ernesto Numpaque, Erika Natalia Avella, Conde Abogados Asociados S.A.S. y Joseph Esteban Montenegro; y como coadyuvante del demandante a Leidy Johana Suárez Leguízamo.

2.- ADVERTIR a los coadyuvantes que se admitirá su intervención, según sea el caso, hasta el día anterior a la celebración de la audiencia inicial y/o dentro del término de ejecutoria del auto que adopte el trámite de sentencia anticipada, según lo expuesto.

3.- NEGAR por improcedente la solicitud de unificación de jurisprudencia presentada por Leidy Johana Suárez Leguízamo, según lo expuesto.

4.- CORRER traslado a la parte demandada, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Consejo Nacional Electoral y al representante del Ministerio Público, por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, según lo expuesto.

5.- Para efectos de lo anterior, el traslado deberá comprender copia de la demanda (Índice 3 SAMAI) y su subsanación (Índice 14 SAMAI). Esta última, exceptuando los aspectos que fueron objeto de reforma, según lo expuesto.

6.- Por **Secretaría, REALIZAR** las gestiones del caso a fin de establecer la vigencia de los canales (Buzón: mic.tunja@gmail.com; abonado celular: 3193383999 y Red Social Facebook: "Ruso Alcalde") y la viabilidad de efectuar notificaciones y traslados pertinentes a los mismos.

7.- Surtido el anterior traslado, ingrese al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ
Magistrado